



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 240.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia 70.396, de 14 6-44), se han fijado los siguientes precios para la venta de manteca en rama:

En fábrica, 8'40 pesetas kilogramo neto.

Sobre este precio podrá cargarse 0'20 pesetas en kilogramo por envase de cartón o madera y el impuesto de Usos y Consumos.

Almacenista, 10'80 pesetas kilogramo neto.

Al público, 12'03 id. id.

En los precios de almacenista y de venta al público, se incluyen transportes, impuestos, incluso el de Usos y Consumos, arbitrios y envases.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 19 de Junio de 1944.

1628 El Gobernador-Presidente interino,
JESUS URRUTIA.

Circular núm. 241.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 70.281, fecha 13 del corriente mes, me comunica el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que a continuación se relacionan:

Serie AB., números 3.165, 3.412; 6.829, 27.901, 30.198, 30.908, 40.242, 40.243, 58.634, 58.635, 58.637, 59.178, 59.179, 60.873, 60.874, 60.875, 412.350, 412.351, 412.352, 412.374 y 412.375.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con los documentos arriba indicados intentando hacer uso indebido de los mismos, le serán recogidos e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que los obtuvieron y remitiéndose el resultado de ellas a este organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 20 de Junio de 1944.

1631 El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

Circular núm. 242

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 66.716, fecha 2 del corriente mes, me comunica el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que a continuación se relacionan:

Serie T., números 6.433, 20.585, 20.587, 20.588, 20.589 y 35.137 del tercer ciclo.

Serie O., número 600.311, del tercer ciclo.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con los documentos arriba indicados intentando hacer uso indebido de los mismos, le serán recogidos e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que los obtuvieron y remitiéndose el resultado de ellas a este organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 20 de Junio de 1944.

1632

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION

Nacional del Trabajo en la industria de hostelería, cafés, bares y similares

(Continuación)

1) En el caso de que a la categoría profesional desempeñada correspondiera sueldo fijo, tendrá derecho al 80 por 100 del establecido para el personal masculino.

2) Cuando a las funciones ejecutadas correspondiesen haber inicial y sueldo garantizado, percibirá el 70 por 100 de aquél teniendo derecho a que se le garantice el mismo sueldo que al personal masculino.

3) En ambos casos percibirá del tronco la puntuación que corresponda a la categoría profesional que ostente.

Art. 75. Aumentos y reducciones acordados por los Delegados de Trabajo.—Los Delegados de Trabajo, teniendo en cuenta los factores de índole económica enunciados en el artículo 12, podrán proponer a la Dirección general de Trabajo el aumento hasta un 20 por 100 y la reducción hasta un 10 por 100 de los haberes fijados en la presente reglamentación, para las capitales de provincia o ciudades de más de 25.000 habitantes.

La reducción podrá llegar hasta el 20 por 100 en población cuyo número de habitantes no exceda del citado límite.

En uno y otro supuesto, tratándose de territorios o ciudades distintas de una misma provincia

la reducción o el aumento, en los casos que proceda, podrá ser diferente, correspondiendo igualmente a los Delegados de Trabajo proponer el aumento o la reducción que en cada caso proceda, dentro siempre de los indicados límites.

La reducción o aumento podrá también ser diferente para cada una de las categorías profesionales.

A las citadas propuestas motivadas deberá proceder, en todo caso, informe de la Jefatura de la C. N. S provincial, y cuando se trate de establecimientos de las secciones primera y segunda habrá de oírse, asimismo, a la Dirección general de Turismo.

Art. 76. Servicio por temporada.—1) Para el personal de temporada en establecimientos abiertos durante todo el año, regirá el sistema de libre estipulación sobre los sueldos mínimos fijados en las presentes ordenanzas. Igualmente tendrán derecho a que se respete en toda su integridad la costumbre local o regional de aumentar los salarios en determinadas épocas del año, y en la proporción que tradicionalmente venga haciéndose por normas, acuerdos o costumbres, que tendrán fuerza de obligar.

2) En los establecimientos que solamente se abran al público en determinadas épocas del año regirán los salarios mínimos establecidos en esta Reglamentación para la categoría en que aparezca clasificado el respectivo establecimiento, aumentados en cuanto concierne al personal de cocina en un 75 por 100 y en un 25 por 100 para el resto del personal.

Art. 77. Remuneración de los servicios extraordinarios.—Se entenderá por servicio extraordinario el realizado con tal carácter por personal ajeno al establecimiento en que aquél se realice.

Regirán para este personal extra los siguientes salarios mínimos:

A) *Banquetes, refacciones, calabriadas o cocteles, tes-bailes, bailes, etc.*

a) Banquetes

1) HOTELES Y ALBERGUES O PARADORES Y HOTELES DE BALNEARIO

	Lujo y 1.ª A		1.ª B		2.ª		3.ª	
	Por un servicio	Por dos servicios	Por un servicio	Por dos servicios	Por un servicio	Por dos servicios	Por un servicio	Por dos servicios
Jefe de comedor o maestra sala...	30	50	30	50	25	45	25	45
Camarero.....	25	45	25	45	22	40	22	40
Ayudante.....	18	30	18	30	16	25	16	25

2) PENSIONES, FONDAS, CASAS DE HUÉSPEDES Y POSADAS

	1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a	
	Por un servicio	Por dos servicios	Por un servicio	Por dos servicios	Por un servicio	Por dos servicios	Por un servicio	Por dos servicios
Jefe de comedor o maestresala...	25	45	25	45	22	40	22	40
Camarero.....	22	40	22	40	19	35	19	35
Ayudante.....	16	25	16	25	14	22	14	22

3) RESTAURANTES, CASAS DE COMIDAS Y TABERNAS QUE SIRVAN COMIDAS

	Lujo		1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a		5. ^a	
	Por un servicio	Por dos servicios	Por un servicio	Por dos servicios	Por un servicio	Por dos servicios	Por un servicio	Por dos servicios	Por un servicio	Por dos servicios	Por un servicio	Por dos servicios
Jefe de comedor o maestresala	30	50	30	50	25	45	25	45	22	40	22	40
Camarero.....	25	45	25	45	22	40	22	40	19	35	19	35
Ayudante.....	18	30	18	30	16	25	16	25	14	22	14	22

b) Refacciones, calabriadas o cócteles, bailes tés-bailes, etc.

Sin distinción de la categoría de los establecimientos:

	Por un servicio	Por dos servicios
Jefe de comedor o maestresala ...	30	50
Camarero	25	45
Ayudante	18	30

c) En ambos casos los haberes del personal extra se abonarán: el 50 por 100 por el empresario y el otro 50 por 100 del tronco de comedor. El montaje y desmontaje de las mesas en los citados servicios extraordinarios correrá a cargo de la brigada del propio establecimiento; no obstante, podrá contratarse el personal extra sobre la base de efectuar el montaje y desmontaje de las mesas, siendo de libre estipulación la retribución que haya de abonarse por este concepto, que deberá satisfacerse en la misma forma que el sueldo del citado personal.

d) El personal extra tendrá derecho a manutención cuando así lo dispusiera la presente Reglamentación para sus respectivas categorías profesionales.

e) El personal extra no tendrá derecho a participación en el porcentaje.

f) Si los servicios se prestasen fuera de la población de residencia del trabajador, el empresario satisfará, sin distinción de categorías, la manutención, el alojamiento y los gastos de viaje desde la salida hasta el retorno de aquél al lugar de partida.

B) Personal extra de cocina

a) Regirán para este personal los salarios mínimos fijados en estas ordenanzas laborales incrementados en un 50 ó 75 por 100, según se trate del uno o de dos servicios diarios.

b) El personal extra de cocina tendrá derecho a manutención y al alojamiento cuando corresponda a la categoría profesional del que realiza la función.

c) Si estos servicios se prestasen fuera de la población de residencia del trabajador, el empresario satisfará, sin distinción de categorías, la manutención, el alojamiento y los gastos de viaje desde la salida hasta el retorno de aquél al punto de partida.

Art. 78. Aumentos por tiempo de servicios.—
a) A fin de fomentar la vinculación con la empresa del personal de las Industrias acogidas a la presente Reglamentación, se establecen aumentos periódicos de sueldo por tiempo de servicios dentro de la propia empresa.

Estos aumentos beneficiarán, con la excepción que luego se indica, al personal acogido a la presente reglamentación, y tendrán las siguientes proporciones.

1) Un 3 por 100 sobre el sueldo garantizado o fijo, según los casos, al cumplirse tres años de servicios efectivos en la empresa.

2) Un 5 por 100 al cumplir los seis años

3) Un 8 por 100 al cumplir los nueve años.

4) Un 10 por 100 al cumplir los catorce años.

5) Un 12 por 100 al cumplir los diecinueve años, sobre el sueldo fijo o garantizado, según los casos, lo mismo que en los supuestos anteriores.

b) Se exceptúa de los beneficios establecidos

en el apartado anterior al personal administrativo de los establecimientos de la sección séptima (Casinos), el que gozará de los siguientes aumentos periódicos.

Jefes de primera y de segunda, dos trienios de 500 pesetas y tres quinquenios de 750 pesetas anuales.

Oficiales administrativos de primera y segunda, dos trienios de 400 pesetas y tres quinquenios de 600 pesetas anuales.

Auxiliares, dos trienios de 300 pesetas y dos quinquenios de 450 pesetas anuales.

C) *Computo de antigüedad*

A todo el personal se le reconocerá la antigüedad a partir de la vigencia de esta Reglamentación, dentro de la empresa, a menos que por bases o acuerdos válidos tuviera reconocido este beneficio con anterioridad, en cuyo caso le será reconocido y computado.

SECCION QUINTA

Sueldo regulador e Intervención

Art. 79. Sueldo regulador.—La base reguladora para los casos de accidente de trabajo, subsidio familiar, despidos, etcétera, del personal que trabaje en las industrias de hotelería, cafetería y similares, y que perciba su remuneración parcialmente en forma de participación en el porcentaje, será el promedio que resulte de dividir el importe total de lo percibido el trimestre anterior por los días trabajados, o el que normalmente resulte de esta operación para sus compañeros de trabajo si el interesado no hubiera trabajado en dicho periodo.

Art. 80. Intervención.—Con objeto de asegurar el cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidos por la presente Reglamentación, las empresas quedan obligadas a establecer un sistema de intervención en el que, diariamente y con toda claridad, se ha de reflejar:

(Se continuará)

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Primera fase de la declaración de cosecha

Desarrollando el decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943 (*Boletín oficial* del 1.º Octubre) y las circulares de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en especial la 472 publicada en el *Boletín oficial del Estado* del día 7 del actual, sobre recogida por el Servicio Nacional del Trigo de la cosecha del año actual, se hace saber a todos los agricultores y autoridades municipales, por in-

termedio de las cuales se formalizará la declaración preceptuada en las disposiciones legales, lo siguiente:

Primero. El plazo para hacer la 1.ª fase de la declaración o sea la superficie sembrada de cada uno de los productos señalados al final termina el día 30' del corriente.

Segundo. En los municipios respectivos al domicilio de cada productor se encontrarán dispuestos los impresos C-1, para utilización por ahora del taloncillo que contiene las tablas 1, 4 y 7 con los datos generales del productor y sus familiares; la superficie sembrada de cereales y leguminosas; y los ganados propiedad del mismo.

Tercero. Deben pues los agricultores en general hacer su presentación en el Ayuntamiento del lugar donde se encuentren enclavadas las fincas cultivadas, para llenar el requisito citado anteriormente.

Cuarto. La falta de declaración dará lugar a los perjuicios consiguientes entre los que figura la aplicación de las leyes de tasas.

Las autoridades municipales, según está mandado, colaborarán en este servicio en las mismas condiciones que años anteriores, teniendo presente además lo siguiente:

Primero. Antes del día 5 de Julio próximo deberá encontrarse en esta Jefatura el *resumen* (duplicado) con los datos generales del municipio, recopilados de las tablas 1, 4 y 7, contenidas en los taloncillos que igualmente deberán acompañarse al citado *resumen*.

Segundo. Al tener conocimiento de esta circular los municipios, donde no se hayan recibido impresos suficientes o ningún ejemplar de ellos, lo manifestarán seguidamente para evitar el incumplimiento de este servicio dentro de los plazos marcados.

Tercero. Los impresos se liquidarán con la Agencia de negocios concertada, al precio señalado, y de acuerdo con el número total de declarantes que arroje el *resumen* enviado por el municipio.

Cuarto. El resto del impreso que queda después de cortar el taloncillo, se conservará por la Alcaldía cuidadosamente, para cuando llegue el momento oportuno recibir la segunda fase de declaración, o sea *cosecha obtenida*.

Soria 20 de Junio de 1944.—El Jefe provincial.

Productos cultivados cuya superficie debe declararse.—Trigo, centeno, cebada, avena, yeros, garbanzos blancos y negros, algarrobas, lentejas, habas y guisantes.

1630

SORIA.—Imprenta provincial.